

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1873

RAD: 2020-00405-000

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR<sup>1</sup>, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de CARLOS MARIO MIRA MENESES, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$3.500.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 106584<sup>2</sup>, junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, procediéndose por el extremo accionado a remitir la comunicación para la diligencia de notificación personal, la cual se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, Guía No. 2844<sup>4</sup>, disponiéndose por ende mediante proveído del veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a ejecutarla por aviso<sup>5</sup>, lo cual efectivamente aconteció el 26 de Mayo de la anualidad cursante tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS

---

<sup>1</sup> Fol. 3

<sup>2</sup> Fol. 2

<sup>3</sup> Fol. 15

<sup>4</sup> Fol. 16

<sup>5</sup> Fol. 20

SAS, Guía 1282<sup>6</sup> y el auto que la tiene por efectivamente realizada del veinte (20) de Junio de la anualidad cursante<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos<sup>8</sup>, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago<sup>9</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>10</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de CARLOS MARIO MIRA MENESES, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

---

<sup>6</sup> Fol. 23 vto

<sup>7</sup> Fol. 25

<sup>8</sup> Art. 91 C.G.P

<sup>9</sup> Art. 431 ibidem

<sup>10</sup> Art. 442

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.**- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.**- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$245.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

**CERTIFICO**  
**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**  
**POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_**  
**FIJADO HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_**  
**DE \_\_\_\_\_ A LAS 8 A.M.**  
**EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA**  
**SECRETARIO**